



**RESOLUCIÓN NÚMERO 043/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002517.**

ANTECEDENTES

- I. El 10 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100002517:

"Solicito se envíe en formato electrónico el estudio del patrón de corrientes del proyecto Gasoducto Sur de Texas Tuxpan." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0043/2017**, de fecha 17 de enero de 2017, la **DGGTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Derivado de lo anterior, me permito infórmale lo siguiente:

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 10 de enero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar: En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la Inexistencia: Los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esta Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta **AGENCIA**, ninguna información respecto al estudio técnico económico del proyecto en cuestión.

Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic).

- III. Que en alcance al oficio transcrito en el punto anterior, la **DGGTA** a través de una Atenta Nota informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, se tiene a bien precisar que en el párrafo de **Motivo de la Inexistencia** dice: Los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esta Dirección General puede emitir*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 043/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002517.**

y/o resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta **AGENCIA**, ninguna información respecto al estudio técnico económico del proyecto en cuestión.

Al respecto se tiene a bien precisar que lo correcto es lo siguiente:

Motivo de la Inexistencia: Los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esta Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta **AGENCIA**, ninguna información respecto al estudio **del patón de corrientes** del proyecto en cuestión."(sic).

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 043/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002517.**

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0043/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, la **DGGTA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGTA** manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0043/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que sus atribuciones de emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección información respecto al estudio del patrón de corrientes del proyecto en cuestión.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 10 de enero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 043/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002517.**

- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, por la **DGGTA**, se desprende que esta área realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 10 de enero de 2017, fecha de ingreso de la solicitud, en sus archivos físicos, expedientes y electrónicos/bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 28 del Reglamento interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, debido a que sus atribuciones de emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección información respecto al estudio técnico económico del proyecto en cuestión, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA** el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

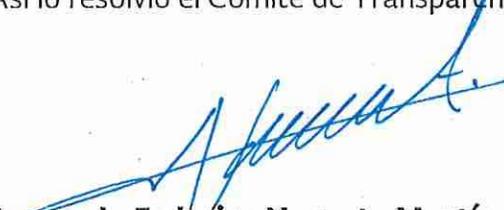
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; como lo señaló la **DGGTA** en su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0043/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 043/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002517.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGTA**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 08 de febrero de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Santa Verónica López.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Itzi Mora González.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CP/G

